



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHRISTOPHER CHIROQUE ALMERCÓ
FE DATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: 217 Fecha: 08 JUN. 2026

Resolución Gerencial General Regional N.º 291 - 2026-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 JUN. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Informe de Precalificación N.º 005-2020-GRC/STPAD, de fecha 31 de enero de 2020; la Carta N.º 01-2020-GRC/Órgano Instructor, de fecha 05 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Mario Lizardo Juan Sánchez Verme**; el descargo presentado por el referido servidor, recibido con fecha 21 de febrero de 2020; el Proveído N.º 21833-2023-GRC/GGR; el Informe N.º 002-2023-GRC/GGR-ABC, de fecha 24 de enero de 2023, el Informe N.º 000312-2026-GRC/STPAD, de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas"*;

Que, el artículo 1º de la Ley N.º 30057, dispone que el régimen del Servicio Civil resulta aplicable a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Judicial, así como a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades del Estado;

Que, el artículo 90º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", son aplicables a funcionarios de designación o remoción regulada, funcionarios de libre designación y remoción, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores de actividades complementarias y servidores de confianza;

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, establece que: *"el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; es así que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, entrando en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; siendo aplicable desde dicha fecha las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N.º 02-2015-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHRISTOPHER CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg: 217 Fecha: 08 JUN. 2026

SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016- SERVIR-PE;

Que, el segundo párrafo del artículo 92º de la Ley N.º 30057, concordante con el artículo 94º del Reglamento, precisan que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica, encargada de precalificar presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación correspondiente y administrar los archivos derivados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la Entidad. Asimismo, se establece expresamente que la Secretaría Técnica carece de facultad decisoria y que sus informes no tienen carácter vinculante;

Que, el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GRGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057", dispone que, cuando hubiera operado la prescripción para el inicio o culminación del procedimiento administrativo disciplinario, la Secretaría Técnica deberá elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al servidor **Mario Lizardo Juan Sánchez Verme**, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por hechos relacionados con el reconocimiento de una deuda a favor de la empresa Optical Technologies S.A.C., derivada del "Servicio de Telefonía Digital y Servicio de Línea Dedicada de Acceso a Internet distribuido en los nodos del Gobierno Regional del Callao";

Que, conforme se advierte de los actuados, los hechos se relacionan con la continuidad del servicio antes indicado, luego de haber culminado el Contrato N.º 010-2017-Gobierno Regional del Callao, cuyo plazo de ejecución culminó el 12 de abril de 2018, atribuyéndose que el servicio se habría prestado entre el 13 de abril de 2018 y el 12 de junio de 2018 sin contar con contrato respectivo, generando posteriormente una solicitud de reconocimiento de deuda;

Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial N.º 006-2019-GRC/GA, de fecha 07 de febrero de 2019, se declaró fundada la solicitud de reconocimiento de deuda presentada por la empresa Optical Technologies S.A.C., por el servicio prestado durante el periodo comprendido del 13 de abril de 2018 al 12 de junio de 2018, por el importe de S/ 126,666.67;

Que, posteriormente, mediante Informe de Precalificación N.º 005-2020-GRC/STPAD, de fecha 31 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Mario Lizardo Juan Sánchez Verme**;

Que, en atención a dicha recomendación, mediante Carta N.º 01-2020-GRC/Órgano Instructor, de fecha 05 de febrero de 2020, se comunicó al servidor **Mario Lizardo Juan Sánchez Verme** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, advirtiéndose que el servidor investigado acusó recibo del referido acto de inicio con fecha **06 de febrero de 2020**;

Que, asimismo, obra en el expediente el escrito de descargo presentado por el servidor investigado, recibido por la Gerencia General Regional con fecha **21 de febrero de 2020**, lo que acredita que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encontraba formalmente iniciado y en trámite desde febrero de 2020;

Que, en el presente caso, no se analiza la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que de los actuados se advierte que





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHRISTOPHER CHIROQUE ALMERCO
 SECRETARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. 217 Fecha: 08 JUN 2026

dicho procedimiento sí fue iniciado mediante Carta N.º01-2020-GRC/Órgano Instructor, de fecha 05 de febrero de 2020, acto que fue puesto en conocimiento del servidor investigado el 06 de febrero de 2020;

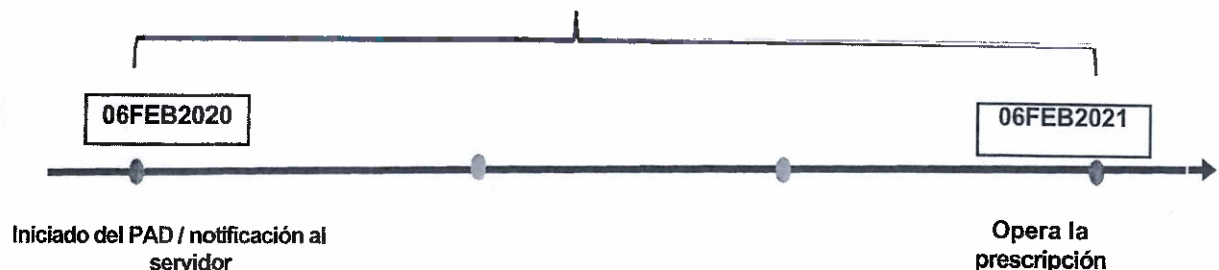
Que, en consecuencia, el análisis de prescripción corresponde efectuarse respecto del plazo máximo para continuar y emitir válidamente la resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al artículo 94 de la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución correspondiente no puede transcurrir un plazo mayor de un año;

Que, bajo dicho criterio, al haberse iniciado formalmente el Procedimiento Administrativo Disciplinario el **06 de febrero de 2020**, la entidad contaba con el plazo máximo de un año para emitir la resolución correspondiente, esto es, hasta el **06 de febrero de 2021**, sin perjuicio de la suspensión de plazos administrativos dispuesta durante el Estado de Emergencia Nacional por COVID-19;

Que, sin perjuicio de ello, aun considerando la suspensión de plazos administrativos producida durante el Estado de Emergencia Nacional, el plazo máximo para emitir la resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario habría vencido durante el año 2021;

Que, a fin de reforzar la trazabilidad de los actos realizados, y graficar el cómputo del plazo de prescripción señalado, se expone el siguiente esquema:

01 año desde iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario



- El presente gráfico evidencia que, habiéndose iniciado formalmente el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Mario Lizardo Juan Sánchez Verme el 06 de febrero de 2020, el plazo máximo de un año para emitir la resolución correspondiente vencía, en principio, el 06 de febrero de 2021. Aun considerando la suspensión de plazos administrativos derivada del Estado de Emergencia Nacional por COVID-19, el vencimiento del plazo se produjo durante el año 2021, sin que se advierta resolución final oportunamente emitida. En consecuencia, al año 2023, la potestad disciplinaria se encontraba prescrita. (subrayado agregado)

Que, el Informe Técnico N.º001325-2020-SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en sus numerales 2.9 y 3.2, señala que cuando opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por causa imputable a una de las autoridades competentes o a la Secretaría Técnica, en razón del incumplimiento u omisión de las funciones de apoyo que le corresponden, siempre que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHRISTOPHER CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 277 Fecha: 08 JUN 2026

estas le hubiesen sido solicitadas, se procede a disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda respecto del funcionario o servidor que resulte responsable;

Que, dicho deslinde deberá efectuarse, por ejemplo, en los casos en que se adviertan situaciones de negligencia, conforme a lo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio o prosecución válida del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.°092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 00017 de fecha 05 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria para continuar y emitir válidamente la resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **Mario Lizardo Juan Sánchez Verme**, mediante Carta N.°01-2020-GRC/Órgano Instructor, de fecha 05 de febrero de 2020, notificada el 06 de febrero de 2020, al haber transcurrido en exceso el plazo máximo de un año previsto en el artículo 94 de la Ley N.°30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que la presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en la Carta N.°01-2020-GRC/Órgano Instructor, de fecha 05 de febrero de 2020 y el Informe N.° 000312-2026-GRC/STPAD, de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
 LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO
 GERENTE GENERAL REGIONAL